

SOBERANÍA Y EXCEPCIÓN
EL DEBATE ACERCA DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA
ENTRE CARL SCHMITT Y HERMANN HELLER

SOVEREIGNTY AND EXCEPTION
THE DEBATE ABOUT THE CONCEPT OF SOVEREIGNTY
BETWEEN CARL SCHMITT AND HERMANN HELLER

JUAN DAVID FONSECA
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, BOGOTÁ

RESUMEN El propósito del siguiente artículo es exponer las posturas de los juristas Carl Schmitt y Hermann Heller acerca del concepto de soberanía para la teoría jurídica. De forma más específica, se resumen sus críticas a la teoría pura del derecho de Kelsen, así como sus debates en torno a la democracia, la dictadura y el Estado.

ABSTRACT The purpose of the following paper is to introduce the perspectives of the jurist Carl Schmitt and Hermann Heller about the concept of Sovereignty in juridical theory. More specifically, this article introduces their criticism against Kelsen's pure theory of law, as well as the debate about the concepts of Democracy, Dictatorship and State.

PALABRAS CLAVE Soberanía, Estado, Dictadura, República, Weimar, Schmitt, Heller

KEYWORDS Sovereignty, State, Dictatorship, Republic, Weimar, Schmitt, Heller

Los debates concernientes a la teoría jurídica y del Estado durante la República de Weimar (1918-1933) continúan ejerciendo aún un profundo influjo en las diferentes disquisiciones sobre teoría del derecho, y, en general, una influencia notable en la filosofía política contemporánea. Más allá del impacto político que tuvo para la posteridad la debacle de la primera república democrática alemana, la considerable producción teórica en diferentes ámbitos y esferas del saber, expresa que dicho periodo no sólo implicó una época convulsa de transición política, sino también una coyuntura de fructífera actividad intelectual, cuyos debates y aportes aún están por descubrirse.

En lo que podría denominarse como *campo* de la teoría jurídica y política, nombres como los de Hans Kelsen y Carl Schmitt han constituido un mito y todo un tema de acalorado debate, tanto en aulas universitarias como en comunidades académicas de variopintas características. Esto se debe, en parte, a la novedad, en materia jurídica y política, que representó, para el clima político e intelectual de entonces, el experimento democrático de la Alemania de la primera postguerra. Temas cardinales de la teoría jurídica clásica estuvieron ahí sometidos a particularísimas interpretaciones. En el caso de la siguiente nota, el concepto de soberanía, que tanta fortuna había tenido en los debates de derecho constitucional y teoría política del continente europeo, será el lugar en el que confluyan, con posturas distintas, varios de los más importantes juristas de su época, entre ellos Hans Kelsen, Carl Schmitt y Hermann Heller (Vita, 2015).

El presente texto busca exponer la controversia entre Schmitt y Heller alrededor de dicho concepto tan caro al pensamiento jurídico de ambos autores. A pesar de sus desacuerdos, ambos juristas se encuentran al denunciar como perniciosa la erradicación del concepto de soberanía para la teoría del Estado y del derecho. Se trata de algo que, en lo sucesivo, defenderán autores como Kelsen, quienes lo denunciarán como un concepto «ideológico». En la controversia entre los famosos juristas involucrados en el paradigmático caso de Prusia contra el Reich ante el tribunal estatal de Leipzig el 25 de Octubre de 1932, se trata de destacar el vínculo que hay entre la soberanía con lo excepcional y, a su vez, con conceptos tales como el de dictadura. Asimismo, se dan ciertas pautas sobre la disputa que hay entre dichos pensadores en las lecturas que realizan de Jean Bodin, y en la crítica que realizan a la teoría jurídica y del Estado de Kelsen. Esto en realidad apunta hacia una crítica más amplia de ambos autores contra el liberalismo político.

SOBERANÍA COMO CONCEPTO LÍMITE: LA POSTURA DE CARL SCHMITT

Conocida es ya la definición schmittiana del concepto de soberanía expresada jurídicamente como «estado de excepción», que bien podría considerarse hoy como canónica. Así, Schmitt es ampliamente estudiado como el autor de las crisis y de la dictadura, entendida por el pensador alemán como «[...] el problema por la excepción concreta» (Schmitt, 2012, pág. 26). Asociada con el elemento excepcional —que en Kelsen se encuentra obviado a favor de la situación de normalidad—, el jurista de Plettemberg elabora una doctrina que reivindica una instancia capaz de decidir y cuya competencia es en principio ilimitada. Desde esta perspectiva, Schmitt se distancia de los postulados teóricos del positivismo normativista. Concretamente, el problema de la realización del derecho exige que alguien decida cuándo este es o no aplicable: se trata precisamente del problema de la soberanía.

Schmitt enfatiza que la crisis de la soberanía, como concepto fundamental de la teoría del derecho, corre en paralelo con la despersonalización del mundo en la metafísica contemporánea. Para la teoría jurídica y del Estado, la soberanía es, según Schmitt, lo que es el milagro para la teología. Esto implica sostener que, así como el problema de Dios ha sido cada vez más un asunto periférico para la conciencia filosófica contemporánea, lo es también la soberanía para la teoría política de su tiempo. De ahí que las principales instituciones de la ideología política liberal —a la que trata de circunscribirse la constitución weimariana— pregonen el equilibrio de poderes y el impersonalismo del Estado, dado que desconocen el rol decisivo de la decisión excepcional que puede realizar el Estado en dichas circunstancias. En *Teología Política* de 1922 afirma Schmitt:

Kelsen resuelve el problema del concepto de soberanía negando el concepto mismo. He aquí la conclusión de sus deducciones: hay que eliminar radicalmente el concepto de la soberanía [...] Es, en el fondo la vieja negación liberal del Estado frente al derecho y la ignorancia del problema sustantivo de la realización del derecho (Schmitt, 2009, pág. 25).

En otros tratados, el profesor de la Universidad de Berlín señalará la importancia del concepto de dictadura para la teoría del estado moderno y su vínculo con el problema de la excepción. Así, en *La Dictadura* [1921], Schmitt recuerda el vínculo entre la soberanía y la dictadura para los autores clásicos del derecho como Bodin, Pufendorf, Grocio y Hobbes, destacando la falta de una conceptualización general de una institución que apela precisamente a la excepcionalidad y al carácter decisorio del Estado en dichas situaciones. Más aún, luego de realizar un recorrido por los autores mencionados acerca del carácter soberano del dictador, Schmitt parece apuntar al hecho que en los tiempos contemporáneos —atravesados por la idea de un Estado venido a descuido luego de las luchas de clases y el auge de la burguesía—, la unidad política moderna se ha visto impelida, por la exigencia de lo concreto, a vivir en una constante excepcionalidad. Se trata de un estado de excepción cada vez más frecuente como única herramienta teórico-jurídica para alcanzar decisiones en el sentido fuerte del término. De este modo, se dibuja la idea de la dictadura como concepto clave para la idea de soberanía y, por tanto, también del estado moderno. Según Schmitt:

El Estado sacudido por las luchas de estamentos y de clases se encuentra, con arreglo a su constitución en un estado permanente de excepción y su derecho es, hasta su último elemento, un derecho de excepción. Quien domine al estado de excepción, domina con ello al Estado porque decide cuándo debe existir este estado y qué es lo que la situación de las cosas exige (Schmitt, 2012, pág. 42).

La teoría de Schmitt sobre la soberanía realza el carácter supremo del Estado frente al derecho en la situación límite, haciendo hincapié en la debilidad inherente del liberalismo para comprender su rol positivo como monopolio de la decisión política. No es de extrañar que una doctrina que ha postulado colocarle límites al Estado, desconozca y condene a este último como supremo frente al derecho en situaciones concretas. En efecto, teóricos «puros» como Kelsen condenan a la soberanía —cuyo problema es la unión del poder supremo fáctico con el poder supremo jurídico— como concepto «ideológico».

Teniendo presente la fortísima tendencia neutralizadora en la arena política del liberalismo, el *secreto* político —aludiendo a la terminología del *arcanum* político— sería el siguiente: sólo quien puede decretar el estado de excepción es quien ejerce los poderes que corresponden al Estado, y por tanto, es quien tiene el monopolio de la decisión política. La «espectacular» política parlamentaria y de participación democrática a través del voto, en la que se juegan la

política los liberales, no sería sino cierta cortina de humo que da una ilusión de ser «política». La crítica a la erradicación del concepto de soberanía realizada por parte de Schmitt, es en el fondo, una crítica al modo de hacer política de forma chapucera del liberalismo.

LA CRISIS DEL SUJETO SOBERANO: LA POSTURA DE HERMANN HELLER

Hermann Heller, en su aproximación al concepto de soberanía, destaca la situación de crisis en la que se encuentra dicho concepto. Por un camino distinto, pero que llega a la misma conclusión de Schmitt, el concepto de soberanía ha venido en decadencia por una inmanencia cada vez más evidente propiciado por ciertos movimientos políticos e intelectuales asociados al liberalismo. Bien podría decirse que a Heller, destacado defensor de la constitución de Weimar, le preocupa el grado de incompreensión por el que atraviesa este concepto que es fundamental para entender el vínculo entre el derecho y la sociedad, el cual se ha visto resentido frente a posturas a-históricas y universalistas que eluden el problema sociológico del derecho.

En abierta controversia con Kelsen, en su libro titulado *La Soberanía: Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional* [1934], Heller critica la postura normativista que liquida al Estado en el orden jurídico en que debe manifestarse, asumiéndolo como un marco estable y universal, vinculado a un orden jurídico netamente positivo. Para el jurista alemán, el problema del Estado es el del requerimiento de toda comunidad de positivizar el derecho. En tal sentido, corresponde al Estado un orden social concreto en el que adquiere sentido como unidad de poder que interpreta e impone el derecho, por lo tanto ha de tener una historia y un devenir (Heller, 2012).

Siguiendo esta línea de reivindicar al Estado como necesario para establecer al derecho más allá de las florituras lógicas o apriorísticas del positivismo puro, Heller critica la noción de validez que se ha venido imponiendo, en la cual la validez de las normas se da gracias a su correspondencia lógico-jerárquica remontable a una norma fundamental. La validez de la ley, según Heller, va más allá de las exigencias para su creación en el seno de un ordenamiento jurídico sistémico, sino que se enmarcan dentro de una sociedad en la que dicha ley es vinculante. En tal sentido, el Estado positiviza la ley con su fuerza, la ajusta de acuerdo a exigencias de espacio y tiempo en una sociedad; la esencia de la soberanía que según Heller «consiste en la positivización de las normas jurídicas fundamentales, las cuales mediante ese acto, se transforman en normas jurídicas, ya determinadas, de la comunidad» (Heller, 1995, pág. 135) es la facultad necesaria para hacer coincidir al derecho con la sociedad en la que debe ser operante y vinculante. Aquí se esboza claramente el problema de la soberanía, el cual es el problema por la positivización de las leyes en una sociedad mediante la fuerza coactiva del Estado, problema que remite a la necesidad del derecho de acoplarse y actualizarse con la sociedad.

La idea de norma fundamental helleriana está lejos del ficcionalismo kelseniano, pero a su vez, lejos también de rechazar toda lógica a priori en la creación de la ley. Más precisamente, el poder es un requerimiento para el establecimiento formal del derecho positivo, y como tal, advierte Heller, no es un concepto lógico, sino la imposición de una voluntad sobre otra, que en el plano del establecimiento de la ley positiva asume el papel de creador e intérprete de ley en determinada instancia (el Estado, y su sujeto soberano). El poder no puede ser limitado y muchas veces ni siquiera influido por una idea abstracta como «una norma fundamental de-

ducida», sino que es muchas veces una decisión subjetiva. Según Heller, una idea, ni mucho menos un concepto, puede reemplazar a una decisión:

Uno de los objetivos de este libro es demostrar que la doctrina jurídica del estado no podrá entender el concepto de orden jurídico, sin realizar antes un estudio independiente de las relaciones causales implicadas en él. Una de las razones que explican este desconcierto reinante en el problema de la soberanía consiste, precisamente, en que la ciencia del derecho, por falta de los estudios causales, se ha visto envuelta en la red de sus propios conceptos (Heller, 1995, pág. 111).

En el marco de la crisis de la soberanía entendida como la crisis del sujeto soberano, Heller hará una decidida defensa de la democracia parlamentaria como la mejor forma de crear una voluntad que pueda estar a la cabeza de la creación de la ley. En este punto, la función y justificación del Estado como positivizador de la ley e intérprete de la misma, encarna una voluntad histórica y socialmente circunscrita que, como tal, puede ser cambiante. El conflicto interno y las dinámicas políticas internas de diversa índole van dándole forma a la voluntad que creará e interpretará la ley. Por razones históricas y también por razones de poder incluir a todas las fuerzas socialmente relevantes, el parlamento constituye el lugar más propicio para la expresión de la sociedad a la que el Estado posteriormente convierte en una voluntad más amplia mediante la creación del derecho. El sujeto soberano, en este caso el pueblo representando en el parlamento, es el punto en el que se une una voluntad real capaz de hacer e interpretar la ley, así como dar las pautas para una validez sociológicamente más «real» (no meramente formal) de la ley.

SCHMITT VERSUS HELLER: ¿HASTA DÓNDE LLEGA LA COMPETENCIA DEL SOBERANO?

Massimo Latorre señala el lugar bastante común de añadir la etiqueta de «decisionismo» al pensamiento jurídico de Schmitt y Heller a partir del rol decisivo que ambos autores otorgan a un sujeto particular para imponer e interpretar el derecho (Latorre, 1996). Lugar común, que no es para nada desacertado, especialmente si se tiene presente el hecho de que el propio Heller se reconoce en la crítica que Carl Schmitt hizo de la obra de Kelsen, y en especial, su crítica al tema de la soberanía:

La crítica de Carl Schmitt a la doctrina de la soberanía ha puesto de relieve, con la mayor claridad, las profundas raíces de la incapacidad jurídica de que está afectada dicha doctrina. El profesor de la Universidad de Berlín, en sus desarrollos críticos, opone su concepción decisionista la doctrina de la fuerza racional de la ley. Desde este punto de vista, su crítica es, sin género alguno de duda, concluyente y, en muchos aspectos, nos ha servido de modelo (Heller, 1995, pág. 154).

No obstante su proximidad asociada a su «decisionismo» y a su oposición a los planteamientos de Kelsen, hay profundas divergencias entre las perspectivas de ambos pensadores acerca del tema de la soberanía. En primera instancia, podría decirse que ambos se separan a la hora de abordar hasta qué punto la competencia del soberano es absoluta o está limitada por motivos de diversa índole. Este tema en particular, puede entenderse si se observa detalladamente la interpretación que realizan de Jean Bodin (1530-1596) y sus aportes acerca del tema de la soberanía en *Los seis libros de la República*.

Por el lado del jurista de Plettenberg, la decisión del soberano demandada por lo concreto de las situaciones excepcionales le otorga una competencia que es ilimitada, es decir, que parte de la nada (Schmitt, 2009). Así, interesado por el vínculo que el propio Bodin hace de la dictadura con la soberanía y la distinción entre oficiales y comisarios realizada por el jurista hugonote en el libro II de *Los seis libros de la República*, Schmitt afirmará que el núcleo de la teoría bodiniana de la soberanía está en el caso crítico, orientado a la situación excepcional. En esta misma línea argumentativa, el propio Schmitt se pregunta, en la interpretación que hace de Bodin, hasta dónde el soberano ha de mantenerse sujeto a las leyes que protegen a sus súbditos. A modo de respuesta, el soberano estaría sujeto a sus compromisos con las leyes de normalidad excepto si, en el caso de necesidad, se desata su poder para tomar una decisión. Precisamente es en este sentido que el soberano ha venido desapareciendo de la teoría del derecho (Schmitt, 2012).

En la lectura que realiza Schmitt de Bodin, el jurista alemán afirma que su aporte decisivo en este campo ha sido reducir el dilema a una instancia bien concreta: el soberano puede ser supremo frente al derecho si la situación lo requiere. La claridad con la que Bodin afronta el problema, es sin embargo difusa o más bien no tan visible para el lector que no sepa el carácter «moderado» del propio Bodin. A juicio de Schmitt, el aporte de Bodin es una respuesta teórica al tecnicismo de Maquiavelo —observable en el *Príncipe*, y en la distinción entre «deliberación» y «decisión» que el político florentino utiliza para resaltar el rol positivo del dictador, quien tiene la facultad de decidir sin muchas veces deliberar— y también a las posturas monarcómacas a las que Bodin se oponía, las cuales postulaban un Estado de derecho sin abordar el tema de la soberanía y la dictadura.

Establecida la distinción entre el comisario (persona pública cuyas funciones están en la comisión delegada, sin derecho a su cargo) y el funcionario (persona pública con funciones establecidas en la ley y con derecho a su cargo), Bodin sostiene la idea del dictador como un magistrado especial limitado por la instrucción del comitente, pero carente de la potestad perpetua (Schmitt, 2012). Schmitt celebra el valor de la noción bodiniana de la dictadura determinada por una atribución especial limitada y concreta, como uno de los intentos más satisfactorios por establecer una definición general de la dictadura. Sin embargo, y a pesar de las limitaciones del pensamiento moderado de Bodin (quien a partir de su definición les niega el carácter de soberanos a los dictadores), los comisarios fueron precisamente el instrumento para limitar los derechos estamentales durante la Edad Media: así fue el caso de los legados papales y de los comisarios regios imperiales quienes tuvieron una dignidad especial en tanto representantes del papa o del emperador.

En todo caso, la soberanía y la dictadura van de la mano y precisamente —en esto recae el profundo análisis de Carl Schmitt sobre la dictadura— el origen del Estado moderno está inexorablemente ligado a la dictadura, la cual, a su vez, está estrechamente unida al tema de la soberanía. En *La Dictadura*, Schmitt señala:

Esta triple dirección hacia la dictadura (aquí se emplea esta palabra en el sentido de una especie de ordenamiento que no se hace depender por principio del asentimiento o de la comprensión del destinatario ni se espera su consentimiento), integrada por el racionalismo, la tecnicidad y la ejecutividad, señala el comienzo del Estado moderno (Schmitt, 2012, pág. 37).

Asimismo, Schmitt muestra el papel siempre ambiguo de la dictadura como horizonte de las situaciones excepcionales. Desde Pufendorf hasta Hobbes, la pregunta de si quien decide

en la situación excepcional (el dictador) es o no soberano, fue tema de debate desde los orígenes mismo de la idea bodiniana de la soberanía, siendo pasada por alto en virtud de posturas cada vez más «legalistas» —o que buscaban fundamentar todo poder político sobre la ley, como el caso de Locke para Schmitt— y que reconducen siempre a la situaciones de normalidad. El análisis schmittiano de la conexión entre la soberanía y la dictadura, sugiere la idea que, en el fondo, el Estado moderno sólo alcanza el culmen de su poder en la situación excepcional y la situación concreta, y precisamente el problema de la excepción concreta es el problema de la dictadura.

La contraparte helleriana en su interpretación de Bodin, en lugar de observar como Schmitt la marca de la soberanía en la situación límite, coloca el foco de atención en que lo distintivo de la soberanía es la legislación (Heller, 1995). Es decir, si bien Bodin, según Heller, reconocía el papel fundamental de los dictadores en la acomodación de la ley a las condiciones concretas de la sociedad —Heller ha estudiado el impacto de la geografía y el clima en el temperamento y la forma de comportarse de los ciudadanos—, el soberano, aun en las mayores excepcionalidades, está subordinado a la ley divina, de ahí que su competencia no es, ni mucho menos ilimitada. Coincidiendo con Schmitt, el dictador, como comisario, disponía un poder temporal revocable por el monarca o el pueblo. Según Heller:

[...] soberano es y permanece únicamente como tal la *perpetua potestas*; ahora bien, como esta cualidad, perpetuidad de la potestad, falta a los dictadores, Bodin, con gran insistencia y numerosos ejemplos, en un pasaje de los *Seis libros de la República*, transcrito extensamente por Schmitt, les niega la categoría soberana (Heller, 1995, pág. 158).

Dado que el rasgo de la soberanía esencial es imponer la ley e interpretarla, la insinuación schmittiana de la dictadura como la forma más concreta del ejercicio del poder soberano es en cierta manera pretenciosa al hacer una justificación soberana en base a un órgano en particular, a saber, el artículo 48 de la constitución de Weimar respecto a la figura del presidente. En relación a este, Schmitt, según Heller, siempre ha mostrado una postura ambigua, afirmando que el presidente es soberano —por tanto competente para suspender *in toto* la constitución— pero a su vez, con arreglo al artículo mencionado, que existe un dictadura de tipo comisarial, temporalmente circunscrita y revocable por el soberano (Heller, 1995).

De forma polémica, Heller señalará también las posibles dificultades de la analogía schmittiana de la soberanía con el milagro realizada en su tratado *Teología Política*. Socarronamente se insinúa que Schmitt tiene la visión de Dios a la manera de un hechicero o un curandero que interviene providencialmente en el orden natural. Lo que Schmitt observa como un milagro, pasa por alto, según Heller, el hecho de que Dios no dispone exclusiva y primordialmente de milagros para intervenir en las leyes del normal acaecer de la naturaleza, sino que actúa sobre el todo del orden natural, lo que constituye una forma de intervención providencial que no es en absoluto abrupta, siguiendo las investigaciones de Schleiermacher sobre el milagro en su tratado de 1830 *La creencia cristiana*.

Así, adscrito a una noción de «*ordre naturel*», Bodin, quien en absoluto separó sus disertaciones sobre la soberanía de la religión, abogaba por cierta correspondencia de la ley divina con la ley política. El Soberano, como bien sabe Schmitt a juicio de Heller, no está por encima de la ley de Dios ni su discrecionalidad es competente para ir en contravía de esta. Su intervención en el orden jurídico es analoga a la relación de Dios con la naturaleza, pero

no necesariamente en los términos de una suspensión abrupta del orden natural. El soberano puede actuar sobre el todo del orden sin tener que tomar decisiones de carácter ilimitado frente a este. En tal sentido, el rasgo del poder soberano es hacer coincidir las leyes políticas con las divinas, no imponerse sobre estas últimas.

Heller trata de argumentar que la explicación schmittiana de la soberanía orientada al estado de excepción y la dictadura no es propia de Bodin, sino que más bien son las interpretaciones que Schmitt ofrece las que están al servicio del desarrollo de su propio pensamiento. De esta forma, las aproximaciones a la soberanía de Carl Schmitt están más cercanas al pensamiento católico de la contrarrevolución de De Maistre, Bonald y Juan Donoso Cortés que al Estado de derecho bodiniano. En todo caso, como se trata de explorar a continuación, los aportes hellerianos sobre el tema son susceptibles de ser criticados también desde la postura de Schmitt.

HACIA LA CONFORMACIÓN DE UNA UNIDAD DECISIVA: EL PROBLEMA DE LA PLURALIDAD

Otro de los puntos en los que hay desacuerdo entre Heller y Schmitt es el carácter plural u homogéneo de la unidad de decisión encarnada en la institución estatal. Si bien ambos juristas le han reprochado a Kelsen el querer subrepticamente colocar una racionalidad apriorística de la ley sobre la voluntad y el poder, bien podría preguntarse ¿cómo está constituida esta voluntad? y también ¿quién decide? En esta arena de disputa se ven claramente algunos aspectos que en principio no son explícitos en ambos autores, por ejemplo sus visiones respecto a la democracia y la guerra, temas en los que una vez más tienen posturas bastante opuestas.

En el caso de Schmitt, apelando a lo expuesto en *El concepto de lo político* [1932], lo propio de una unidad política constituida es la posibilidad de conseguir cierta homogeneidad y de distinguir al enemigo. En este caso, la soberanía del Estado consistirá precisamente en la supremacía frente a las diferentes «asociaciones» que existen en el seno de la sociedad. Ciertamente, el Estado marca la pauta al tener el monopolio de la decisión política (Schmitt, 2013). De esta concepción de lo político y de la unidad se desprende evidentemente una fortísima crítica a la forma de hacer política en los parlamentos y a la preeminencia que el liberalismo otorga a lo privado y al individuo sobre el Estado y lo público.

Siguiendo la exposición schmittiana del criterio de lo político articulado en el binomio amigo-enemigo, lo que le da al Estado su status político es propiamente ser la asociación decisiva suprema en tanto le corresponde el *ius belli* (la facultad de hacer la guerra) y el caso decisivo de identificar a su enemigo para combatirlo. Las nociones asociativas de Harold Laski, que equiparan al Estado con los sindicatos haciendo de la unidad política simplemente «una asociación más», desconocen el carácter vinculante del Estado, lo que de ninguna manera busca insinuar que todos los aspectos de la vida del individuo estén constantemente intervenidos por el Estado como unidad política que puede sobreponerse a las demás. Según Schmitt «el hecho de que el estado sea una unidad, y que sea justamente la que marca la pauta, reposa sobre su carácter político» (Schmitt, 2013, pág. 73).

Claramente la idea de pluralidad del autor de *El concepto de lo político*, es la de una alteridad marcada por la otredad y el peligro. Es entonces donde se observa cómo el caso excepcional

más crítico e ilustrador es el caso de la guerra, caso en el que el concepto de soberanía cobra toda su relevancia puesto que es el elemento que denota la existencia de una unidad política real capaz de identificarse a sí misma y a su enemigo, también haciendo explícito el personalismo inherente a la decisión política fuerte para Schmitt. Según Kennedy, la esencia de la soberanía para Schmitt es precisamente el poder de mando que puede ejercer el comandante, de ahí que el vínculo de la soberanía con la guerra sea también cardinal (Kennedy, 2012).

Es preciso mencionar también que gran parte de los esfuerzos de Schmitt sobre el tema de la soberanía giran alrededor de la demostración del carácter decisivo del Estado como unidad política frente al derecho. Su famosa crítica al liberalismo tiene que ver con la vocación excesivamente legalista de esta doctrina, que dando un lugar cada vez menos determinante a la unidad política estatal, termina obviando su carácter político y decisorio. En el debate sobre el lugar que ocupa tanto el derecho como el Estado y cuál es la preeminencia de uno sobre el otro, Schmitt afirma que hay posturas que los equiparan, como las de Gierke y Wolzendorf (y podría afirmarse que también la de Heller), que terminan concibiendo al Estado como una suerte de «heraldo» del derecho, es decir, como una herramienta para positivizarlo e interpretarlo, pero desconociendo el carácter evidentemente supremo del Estado en las situaciones límites que son las que otorgan sentido a la idea de soberanía.

En este sentido, las ideas de la democracia y en especial de la democracia parlamentaria que se figuran la idea de conformar una voluntad política a partir del diálogo y el consenso, son insuficientes para tomar una decisión genuinamente política —circunscrita al criterio amigo-enemigo— porque pasan por alto el elemento crítico y discrecional que determina la posición del Estado. Evidentemente, las críticas de autores como Donoso Cortés acerca del valor absoluto del diálogo para los liberales, es cierta ya que, si la necesidad lo exige, nada más inocuo que el diálogo y la deliberación. Schmitt ha demostrado el valor de la oposición, para autores como Maquiavelo, entre la deliberación y la decisión. Esto puede traducirse en la oposición entre el parlamentarismo y la dictadura, y, al igual que en el caso del pensador florentino, sugiere Schmitt que lo decisivo en lo concreto es la decisión: he ahí lo inabordable y execrable de la soberanía como concepto límite y de la dictadura para los liberales y defensores del parlamentarismo.

Contrario es el caso de Heller, quien reivindicando el carácter histórico del Estado como unidad, encontrará su voluntad constituida por la pluralidad de fuerzas en su seno y no por la homogeneidad o la “pacificación” del conflicto interno. Dicha voluntad estatal se construye y se nutre del conflicto, haciendo de la labor del Estado un catalizador en el que dicha pluralidad confluye y se expresa. La defensa de la democracia y la constitución weimariana se debe en parte a esta como producto histórico (sea de la lucha de clases, o del devenir histórico de una sociedad cualquiera) es la forma más apta para permitir la expresión de las diferentes fuerzas conformadoras de la sociedad, así como también el carácter que parece ineludible de representación por parte del Estado de la sociedad. Heller argumentará la necesidad de una idea de «voluntad general» para abordar propiamente el problema de la soberanía (Heller, 1995).

Desde la postura de Heller, quien trata de sentar las bases de un estudio histórico y sociológico del Estado, lo decisivo es la correspondencia entre dicho Estado y la sociedad. Esto es, en el fondo, una indagación sobre las bases de legitimidad y la justificación del Estado más allá de las exigencias fácticas o técnicas del ejercicio del poder y de la realización del derecho. Evidentemente, su postura sobre la pluralidad y su incidencia en la voluntad que legisla no puede ser compatible con la de Schmitt, porque, si este se interesa en la decisión como exigencia para toda situación excepcional, Heller trata de elaborar —ensanchando la pregunta mucho más

de lo que lo hace su homónimo — una teoría que proyecte la necesidad del Estado más allá de lo netamente práctico. En este sentido, la pluralidad, como conformadora de la voluntad que legisla y como lo decisivo en la creación de la ley, es vital en tanto abarca el carácter plural y disociativo de la sociedad como tal. A juicio de Heller, la visión de Schmitt acerca de este asunto puede ser problemática, dado que podría verse una noción de voluntad monolítica y arbitraria disociada ampliamente de los requisitos de legitimidad con las que el Estado debe revestir sus decisiones y en general a la ley.

Al final de su obra capital póstuma *Teoría del Estado* [1934], en un apartado conocido también como «la justificación del Estado», Heller responde a la pregunta «¿por qué debería existir el Estado?», afirmando que su razón de ser es la realización de las ideas de justicia en la sociedad. Más allá de lo decisivo del Estado para la «supervivencia» y mantenimiento de la unidad política, que parece ser lo que marca la pauta de la superioridad del Estado siguiendo a Schmitt, lo que le preocupa a Heller es la posibilidad de concretar cierta idea de la justicia. De aquí que la utilidad, y por ende la justificación del Estado, es sobre todo su papel como órgano de la sociedad que crea al derecho y lo modifica, porque es el derecho la forma en la que ciertos ideales de justicia se hacen concretos y cumplen su cometido en la sociedad. Podría decirse que de acuerdo a esta postura, el Estado es la estructura básica para la materialización de cualquier ideal de justicia (Heller, 2012).

LA ACTUALIDAD DEL DEBATE SCHMITT-HELLER

El debate entre estos pensadores, en el contexto de la debacle weimariana, apunta a un hecho muy específico y crucial para la ciencia política, la filosofía y la teoría política contemporáneas: la crisis del Estado es la crisis del concepto de soberanía, lo que supone, en términos mucho más generales, que ambas se enmarcan dentro de una crisis más amplia que podría denominarse como una crisis general de la política. Esta crisis de la política, que retrocede cada vez más ante el carácter universal de la economía contemporánea de mercado y la especulación financiera, está lejos de ser un progreso en el plano de la conciencia universal de los seres humanos.

Si en algo coinciden ambos autores, es que el descrédito de la soberanía tiene que ver con razones profundamente políticas y que no se trata meramente de un debate teórico o filosófico. Por tal razón, no es de extrañar que ambos pensadores coincidan al denunciar a posturas «puras», como las de Kelsen, considerándolas posturas típicamente «liberales» (en el caso de Schmitt) o propias de un «anarquista disfrazado» (en el caso de Heller, cfr. 1995, pág. 91). Ambos autores entienden que precisamente el éxito y a su vez la contradicción del pensamiento político liberal consiste en el ardid cientificista con el que cubre sus afirmaciones políticas. Para el liberalismo, un concepto que apela a lo excepcional, lo milagroso y lo discrecional es imposible. El concepto de soberanía constituye una evidencia de que hubo otros tiempos en los que la política se hacía de otra forma y su crisis es, por lo que parece, el síntoma de que ese estilo caducó. Sin embargo, sigue siendo política al fin y al cabo.

BIBLIOGRAFÍA

- Heller, H. (1995). *La soberanía contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*. México DF: Fondo de Cultura Económica.
- Heller, H. (2012). *Teoría del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Kennedy, E. (2012). Norma y Excepción: El concepto de soberanía en Carl Schmitt . En E. Kennedy, *Carl Schmitt en la república de Weimar* (pp. 101-152). Madrid: Tecnos.
- Latorre, M. (1996). Introducción. En H. Heller, *El sentido de la política y otros ensayos* (pp. 9-45). Valencia: Pre-Textos.
- Schmitt, C. (2009). *Teología Política*. Madrid: Trotta.
- Schmitt, C. (2012). *La Dictadura*. Madrid: Alianza editorial.
- Schmitt, C. (2013). *El concepto de lo político*. Madrid: Alianza.
- Vita, L. (2015). *Prusia contra el Reich ante el Tribunal Estatal*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.